

Id Cendoj: 41091340012007101377
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Sevilla
Sección: 1
Nº de Recurso: 1338/2006
Nº de Resolución: 1657/2007
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: JOSE JOAQUIN PEREZ-BENEYTO ABAD
Tipo de Resolución: Sentencia

Recurso.- 1338/06 (L), sent. 1657/07

ILTMOS. SRES.:

D. JOAQUÍN LUIS SANCHEZ CARRIÓN, Presidente

D^a. M^a ELENA DÍAZ ALONSO

D. JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD

En Sevilla, a quince de mayo de dos mil siete.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen.

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚMERO 1657 /07

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Jose Ángel y D. Pedro Jesús , representado por el Sr. Letrado D. Manuel Angel Morales Lupión, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz en sus autos núm. 693 y 694/05; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. DON JOSÉ JOAQUÍN PÉREZ BENEYTO ABAD, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, los recurrentes fueron demandantes contra BLACK STAR S.L., en demanda de cantidad, se celebró el juicio y el 23 de diciembre de dos mil cinco se dictó sentencia por el referido Juzgado, desestimando la pretensión.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

"PRIMERO.- Los actores vienen prestando servicios para la empresa demandada BLACK STAR S.L., dedicada a la actividad de seguridad, en la estación de correos de Jerez de la Frontera (Cádiz) con la categoría profesional de **vigilantes** de seguridad.

SEGUNDO.- Los actores en el ejercicio de sus funciones manejan el equipo HI-SCAN modelo 15797-9075-35TS.

TERCERO.- El 30 de septiembre se celebró el Acto de Conciliación."

TERCERO.- Los demandantes recurrieron en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnada por la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia desestimatoria de la pretensión de los actores, se alcanzan los mismos por el cauce del *apartado c) del art 191 LPL*, denunciando la infracción del *art. 69 f) del Convenio Colectivo y art. 14 CE*.

SEGUNDO.- La sentencia de instancia desestima la demanda planteada en reclamación del abono del plus de radioscopia aeroportuaria, al ser el destino de los actores en el período de reclamación, como **vigilantes** de seguridad, en Correos, entendiéndose que no se produce discriminación alguna en su falta de abono, siguiendo la doctrina expuesta en precedente sentencia de esta Sala que cita, de fecha 18 de agosto de 2005 y de 10 de noviembre de 2005, entendiéndose, que la justificación por el puesto de trabajo ocupado por los trabajadores a los que se abona el plus, es objetiva y razonable, por un mayor volumen de trabajo y penosidad, en lo que atañe al manejo de detectores y arcos, así como, por la intensidad del tránsito de viajeros y la posibilidad de atentados terroristas que es mayor en los aeropuertos, lo que motiva un mayor celo profesional. A ello suma, la voluntad expresa de los negociadores del Convenio Colectivo del sector de Vigilancia y Seguridad que quisieron distinguir el trabajo en aeropuertos, frente al desempeñado en otros centros de trabajo para los que no está previsto el plus reclamado, aun utilizando los mismos medios de control técnicos.

Los recurrentes admiten el relato fáctico de la sentencia recurrida, y que no han superado los cursos de manejo de detectores, detección y control de artefactos explosivos, así como, de radioscopia, en el período reclamado (años 2003 y 2004), y aún así la parte recurrente entiende que no existe justificación alguna para la diferencia de la retribución. Realizando ambos colectivos, ellos y los de aeropuerto, idénticas funciones y con igual intensidad, pretende que la única diferencia del puesto o centro de trabajo, no siendo la causa de su abono, esta radicación concreta, utilizando los mismos aparatos de control y estando los trabajadores igualmente expuestos a sus efectos, puesto que deben ser utilizados durante el tiempo de trabajo y la jornada laboral, con igual peligrosidad, no justifica la diferencia en el pago de estos servicios. Cita como apoyo de su pretensión, resoluciones de otras Salas de lo Social de TSJ, como la de Castilla/La Mancha de 17 de febrero de 2005 (AS 2005\549).

Sin perjuicio de otros pronunciamientos, como el invocado, estimatorios de pretensiones como la que es objeto de esta litis, no vinculantes, dado que la doctrina jurisprudencial solo emana del Tribunal Supremo, en aplicación de lo dispuesto en el *artículo 1.6 del Código Civil*, no concurren aquí elementos fácticos que autoricen un cambio de criterio de la Sala que se mantiene en la materia, en el sentido expuesto en las sentencias de esta Sala citadas, y que sintéticamente expresan, que una interpretación literal y finalista del precepto convencional invocado en el recurso, lleva a considerar razonable y justificada la diferencia en el abono del plus que, expresamente, solo se reconoce al personal de seguridad aeroportuario.

Dicho precepto, el *art. 69.f) del Convenio Nacional de empresas de Seguridad*, exige para la obtención del denominado plus de radioscopia aeroportuaria, cumplir con los siguientes requisitos: a) ser **vigilante** de seguridad; b) utilizar la radioscopia aeroportuaria; c) prestar servicios en las instalaciones de los aeropuertos; y, d) acreditar haber realizado un curso de formación específico sobre el uso y funcionamiento de la radioscopia aeroportuaria.

Los actores cumplen con el primero de dichos presupuestos, al ostentar la categoría profesional de **vigilante** de seguridad; no así con otros, ya que utilizan aparato de radioscopia, pero prestan servicios en el edificio de Correos.

Combinando la interpretación lógica, gramatical e histórica de los convenios, junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras (*art. 3 del CC*). Y, si los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes se estará al sentido de sus cláusulas (*art. 1281 del CC*), viniendo ello a significar que su finalidad es evitar que se tergiverse lo que parece claro en el supuesto de las palabras empleadas o que, en la segunda norma, el tenor literal de la cláusula sea contraria a la intención evidente de los contratantes (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 1994 [RJ 1994\6323]).

Este tenor literal no ofrece dudas, en el caso examinado para la Sala, en cuanto a su alcance y significado, dado que, el plus se denomina de radioscopia aeroportuaria y está previsto para el supuesto de prestación de servicios en las instalaciones de los aeropuertos. Queda así evidenciada la intención de las partes negociadoras, de establecer una diferenciación por razón del lugar de prestación de servicios. La interpretación de los demandantes recurrentes, nos llevaría, contrariando la principal norma hermenéutica a hacer comprender cosas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se pusieron a contratar

(art. 1283 del CC).

En consecuencia, esta Sala estima, como en las precedentes, que no cabe ampliar el devengo del complemento de puesto de trabajo referido, al lugar de prestación de servicios de los actores, no apreciando la infracción normativa denunciada, máxime cuando el actual convenio colectivo, para el año 2005, en su *artículo 69, en los apartados e) y f) viene a distinguir dos pluses de radioscopia, el primero para aeropuertos, y al trabajar en Correos, entendemos no procede, y el segundo denominado "Radioscopia Básica", no entra en vigor hasta 1 de enero de 2008, y eso es fruto de la negociación colectiva y que así se ha pactado, por lo que será desde esa fecha desde cuando pueda ser reclamado si no es abonado a todos los trabajadores que no trabajen en aeropuertos.*

TERCERO.- En cuanto a la pretendida discriminación del personal que, como los actores, realizan funciones iguales, en distinto centro de trabajo, invocando la parte recurrente el principio constitucional de igualdad retributiva, la doctrina *constitucional, acerca del problema, aparece sintetizada en el fundamento segundo* de la Sentencia 2/1998, de 12 de enero (RTC 1998\2), según la cual, "este Tribunal declaró en la STC 34/1984 (RTC 1984\34) que el *artículo 14 de la CE* no impone en el ámbito de las relaciones laborales una igualdad de trato en sentido absoluto, pues la eficacia en este ámbito del principio de la autonomía de la voluntad deja un margen en el que el acuerdo privado o la decisión unilateral del empresario, en ejercicio de sus poderes de organización de la empresa, puede libremente disponer la retribución del trabajador, respetando los mínimos legales o convencionales. En la medida pues, en que la diferencia salarial no tenga un significado discriminatorio, por incidir en alguna de las causas prohibidas por la Constitución o el *Estatuto de los Trabajadores, no puede considerarse como vulneradora del principio de igualdad (fundamento jurídico 2)*. El Convenio Colectivo, aunque ha de respetar ciertamente las exigencias indeclinables del derecho a la igualdad y la no discriminación, ésta no puede tener aquí el mismo alcance que en otros contextos, pues en el ámbito de las relaciones privadas, en el que el Convenio Colectivo se incardina, los derechos fundamentales y entre ellos el de igualdad, han de aplicarse matizadamente, haciéndolo compatible con otros valores que tienen su origen en el principio de la autonomía de la voluntad (SSTC 177/1988 [RTC 1988\177], 171/1989 [RTC 1989\171] y 28/1992 [RTC 1992\28], entre otras)."

La misma Sala de lo Social del Tribunal Supremo, en la sentencia de 22 de enero de 1996 (RJ 1996\479), señalaba que la desigualdad con relevancia constitucional viene determinada por la introducción de diferencias carentes de "una justificación objetiva y razonable" entre situaciones que pueden considerarse iguales. Para que la diferenciación sea constitucionalmente lícita, no basta con que lo sea el fin que con ella se persigue, sino que es indispensable, además, que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distinción sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que se produce y el fin pretendido «superen un juicio de proporcionalidad en sede *constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos*». *Igualmente, ha dicho la Sala Cuarta* del Tribunal Supremo que la igualdad es violada si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable (sentencias de 11 de noviembre de 1986 [RJ 1986\6322], 28 de septiembre de 1993 [RJ 1993\7085] y 12 de noviembre de 2002 [RJ 2003\1026]).

Por tanto, diferencias en convenio que obedezcan a causa suficiente y no sean desproporcionadas, son admisibles bajo la cobertura de la libertad de negociación.

En el supuesto de autos, el establecimiento de un plus por razón del lugar de prestación de servicios, en un aeropuerto, tiene una justificación objetiva y razonable, la mayor carga de trabajo y su penosidad. La diferencia resultante entre unos y otros trabajadores aparece suficientemente justificada y no obedece a una de las causas prohibidas (religión, raza, sexo,...). En consecuencia, la diferencia no vulnera los principios de igualdad y no discriminación, sancionados en los *artículos 14 CE y 17 ET*; por lo que se desestima el recurso y confirma la resolución de instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por D. Jose Ángel y D. Pedro Jesús , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz en sus autos núm. 693 y 694/05, en los que los recurrentes fueron demandantes contra BLACK STAR S.L., en demanda de cantidad y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida en sus pronunciamientos.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma recurso de casación para unificación de doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente al de

su notificación.

Devuélvase, una vez firme la sentencia, los autos al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha quince de mayo de dos mil siete , por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe. Doy fe.

PUBLICACIÓN.-En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr./a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.